



REAL DECRETO 1547/1980, de 24 de julio, sobre reestructuración de la protección civil.

(B.O.E. nº 180, de 28 de julio de 1980)

Incluye las modificaciones introducidas por:

- Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio, de estructura básica, del Ministerio de Justicia e Interior (B.O.E. nº 150, de 24 de junio de 1994)
- Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo, sobre composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Protección Civil (B.O.E. nº 110, de 8 de mayo de 1986)
- Real Decreto 2000/1984, de 17 de octubre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Dirección General de Protección Civil (B.O.E. nº 271, de 12 de noviembre de 1984)

La necesidad de potenciar el ejercicio de las funciones que corresponden a los poderes públicos en materia de defensa y protección civil, hace indispensable una reestructuración de los órganos que actualmente tienen atribuida esta competencia en el Ministerio del Interior.

En primer término, resulta conveniente la existencia de un órgano colegiado que coordine e impulse las actuaciones de otros Departamentos, Organismos Autónomos, entidades públicas y asociaciones privadas que ejercen actividades de previsión, asistencia y colaboración dentro del ámbito de la protección civil. Con esta finalidad, se crea una Comisión Nacional de Protección Civil, presidida por el Ministro del Interior e integrada por representantes de los Departamentos y entidades anteriormente aludidas.

Por otra parte, el órgano que asume en el Ministerio del Interior las competencias en materia de protección civil, debe disponer de la organización imprescindible para el ejercicio de las funciones, de evidente significación y entidad, que le corresponden, y del nivel adecuado a su carácter de órgano encargado de mantener relaciones permanentes con otros organismos superiores de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación de la presidencia del Gobierno e informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero. (Artículo derogado por Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo)

Artículo segundo. (Artículo derogado por Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo)

Artículo tercero. (Artículo derogado por Real Decreto 888/1986, de 21 de marzo)

Artículo cuarto.

Se crea en el Ministerio del Interior la Dirección General de Protección Civil, que ejercerá las siguientes funciones:

- A) Elaboración de planes y proyectos para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general en situaciones de emergencia.
- B) Elaboración de planes de actuación con motivo de siniestros, calamidades, catástrofes y otros acontecimientos de análoga naturaleza.

- C) Elaboración de los planes necesarios para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.
- D) Elaboración e informe, en su caso, de disposiciones en materia de protección civil.
- E) Organizar e impulsar la formación y perfeccionamiento del personal que pueda ejercer funciones de protección civil.
- F) Coordinar y dirigir las actuaciones que afecten a más de una provincia en materia de protección civil.
- G) Supervisar y controlar todas las actuaciones que se realicen en materia de protección civil.
- H) Ejercer las competencias del Estado en materia de protección civil.

Artículo quinto. (Artículo derogado, en cuanto de oponga, por Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio)

Artículo sexto.

Los Gobernadores Civiles asumirán, en sus respectivas provincias, la dirección y coordinación de la protección civil, de acuerdo con las directrices e instrucciones del Ministerio del Interior.

La Comisión Provincial del Gobierno desempeñará en el ámbito nacional competencias equivalentes a las atribuidas a la Comisión Nacional de Protección Civil.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes para la aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.- El Ministerio del Interior dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.